

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.G.C., en nombre y representación de Alternativa Digital, S.L., contra la exclusión de su oferta, del procedimiento de adjudicación del contrato “*Acuerdo marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid*”, dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018 (C-323M-002-18), adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de Educación e Investigación, el 19 de marzo de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación del contrato de suministro se publicó el 21 de diciembre de 2018 en el DOUE, y el 26 de diciembre en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM. La adjudicación del Acuerdo marco de referencia se va a efectuar mediante licitación electrónica por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, dividido en 27 lotes estructurados por zona geográfica, a celebrar con pluralidad de empresas, pudiendo los licitadores presentarse a un lote, a varios o a la totalidad de los lotes. El valor estimado del AM asciende a 125.545.349 euros, para una duración de cuatro años, desde el 1 de

mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2023, siendo el sistema de determinación del precio por los precios unitarios de cada libro de texto impreso por cada una de las asignaturas de cada nivel educativo: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. El plazo de duración de los contratos basados comprenderá un curso académico, debiendo licitarse un nuevo contrato cada curso académico de los incluidos en el Acuerdo marco (2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023).

Segundo.- A la licitación del Acuerdo marco se han presentado 234 licitadores, entre ellos el recurrente.

La Mesa de contratación los días 27 y 28 de febrero y 7 de marzo de 2019, procede a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores del Acuerdo marco adoptando varios acuerdos de los que se deja constancia en el acta publicada en el Perfil de contratante el 11 de marzo de 2019. Entre dichos acuerdos consta el de requerir subsanación de la documentación administrativa al recurrente en los siguientes términos: *“Defectos: presenta DEUC sin cumplimentar en la parte III y IV. No presenta declaración responsable relativa al compromiso de tener contratados trabajadores con discapacidad conforme al modelo del anexo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Subsanación: deberá aportar el DEUC completo indicando también en el mismo, los lotes a los que licita y el anexo 4, ambos cumplimentados y firmados electrónicamente.”*

“A tales efectos, disponen de un plazo de tres días naturales desde la publicación del certificado de defectos, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2019, en el tablón de anuncios electrónico del Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En dicho certificado se indica que la presentación de la documentación requerida para subsanar los defectos u omisiones debe realizarse a través de la página de “gestiones y trámites del sitio web de la Comunidad de Madrid”.

En sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 19 de marzo de 2019, publicada en el Perfil de contratante el 20 de marzo de 2019, con objeto de examinar

la documentación presentada en el plazo de subsanación de la documentación administrativa por los licitadores requeridos, se adoptan entre otros acuerdos el de inadmitir a la licitación al recurrente y por tanto su exclusión del procedimiento porque “*No presenta ninguna documentación.*”

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2019, se recibió en este Tribunal el recurso especial interpuesto por la representación de Alternativa Digital S.L. (en adelante, AD), solicitando la estimación del recurso con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser notificada de los defectos y fallos subsanables que atañen a su solicitud y que se habilite nuevo plazo para dar cumplimiento al requerimiento de subsanación.

Cuarto.- Con fecha 26 de abril de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el extracto del expediente de contratación, y preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación analiza en el informe las cuestiones planteadas por el recurrente y concluye informando “*desfavorablemente la estimación del recurso teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa se ha regido por el respeto al principio de ordenación del procedimiento, aplicando el establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y en aplicación de los principios de transparencia, publicidad y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores participantes en el procedimiento que han cumplido el procedimiento establecido en el pliego.*”

Quinto.- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa del recurrente para la interposición del recurso, por ser un licitador excluido del Acuerdo marco de referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues la exclusión se publicó en el perfil de contratante el 20 de marzo y se notificó al recurrente el 1 de abril de 2019, presentando escrito de interposición dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.1 y 51.3 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acto de trámite de exclusión por la Mesa de contratación de la licitación del Acuerdo marco de suministro de referencia con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es objeto de recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto AD expone que el plazo de tres días naturales para la subsanación es perentorio y a todas luces excesivamente escueto, máxime cuando la forma de comunicación establecida implica estar pendiente del Portal. Asimismo alega que el acuerdo que identificaba los errores y defectos susceptibles de ser subsanados en ningún momento les fue comunicado de manera personal y directa, causándoles perjuicio e indefensión ya que se les inadmite basándose en la no subsanación de unos defectos y errores que no tuvo ocasión de subsanar, remitiéndose como apoyo legal a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015 (LPACAP) y la disposición final 15ª, 2º párrafo de la LCSP, citando la Sentencia del TSJ de Cataluña 579/2018 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2016.

El órgano de contratación informa que el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de exclusión del procedimiento de adjudicación del Acuerdo marco del licitador se ha debido a que no ha presentado la documentación requerida en el plazo de subsanación de la documentación administrativa. El certificado de defectos de la documentación administrativa, publicado en el Perfil de Contratante indicaba de forma correcta el medio para presentar la documentación requerida en el plazo de subsanación en aplicación de lo establecido en la Cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares <https://gestionesytramites.madrid.org>.

Asimismo señala que los pliegos constituyen la ley del contrato y todo interesado en una licitación debe leerlos y conocerlos para entender el procedimiento, además de para conocer los derechos y obligaciones que asume como participante en el mismo y como adjudicatario y contratista en el caso de resultar como tales, lo que le permitirá presentar la documentación de forma correcta para que el procedimiento pueda desarrollarse conforme a las fases que en el mismo se haya estableciendo atendiendo a los criterios de adjudicación fijados. En este sentido señala como relevantes para la presentación de la documentación las cláusulas 11, 12, 13 y 14 del PCAP relativas a la presentación de proposiciones, a

los medios electrónicos, a la forma y contenido de las proposiciones y a la actuación de la Mesa de contratación, respectivamente.

Por otra parte, destaca que *“La tramitación electrónica de los procedimientos conlleva la reducción de cargas administrativas y también implica una forma diferente de relación entre el ciudadano y la administración pública de la que derivan nuevos derechos y obligaciones para ambas partes. Para facilitar la relación ciudadano-administración y el acceso de éstos a la información sobre expedientes administrativos y sobre la realización de trámites electrónicos y, en particular, los que a los procedimientos de contratación pública se refieren, el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dispone de un sistema de alertas, cuya inscripción o alta en el mismo permite a los interesados en el procedimiento disponer de la información actualizada del expediente a través de los avisos que el sistema le proporciona sobre los actos y trámites que se publican en dicho Portal. Siendo el acceso al sistema de alertas voluntario, todo aquel interesado que no se inscriba en el mismo deberá actuar con diligencia para realizar los trámites que le competan sin que sea necesario el trato singularizado por parte de la administración cuando ésta no esté obligado a ello, como es en el presente caso.*

Respecto a lo que alega la recurrente sobre la notificación singularizada del acto que es objeto de recurso, a través de su correo electrónico, como medio designado para notificaciones y dado que no está dado de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, al que obliga el Pliego para la práctica de las notificaciones, también se ha actuado correctamente conforme a lo establecido en la citada Cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece un sistema diferenciado de relación con los interesados para la práctica de las notificaciones y para la comunicación de los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentados que deberá realizarse, en este último caso, a través del Tablón de anuncios electrónico.”

Este Tribunal examinado el expediente de contratación y lo alegado por las partes comprueba que la Mesa de contratación ha cumplido en su actuación con lo previsto en las cláusulas 12 y 14 del PCAP que respectivamente establecen: “Se

comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>)”, “Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación con objeto proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo comunicará a los interesados a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid concediéndose un plazo no superior a tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios ante la propia Mesa de contratación. Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico.”

Igualmente se comprueba que las partes reconocen expresamente que el requerimiento de subsanación de la documentación se efectuó el día 11 de marzo, según lo dispuesto en las cláusulas 12 y 14 del PCAP, y que el plazo concedido es de tres días naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP y en la citada cláusula 14 del PCAP, así como que finalizado el plazo el 14 de marzo, el recurrente no aportó la documentación requerida. La documentación requerida es exigible a todo licitador sin excepción de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 13.A).1 y 2: “1. Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del “documento europeo único de contratación” (DEUC), establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, que figura como anexo 3 al presente pliego, y 2. Declaración responsable relativa a las empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad, conforme al modelo fijado en el anexo 4”.

Como afirma el órgano de contratación en su informe su actuación se ha ajustado a lo establecido en el PCAP, cláusulas 12 y 14 del PCAP, y responde a lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la LCSP. Asimismo, conviene matizar que la legislación contractual no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento procedimental de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental.

Además al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, en el que se ha de resaltar han concurrido 234 licitadores, conviene citar lo dispuesto en la LPACAP, de aplicación subsidiaria en los procedimientos de contratación en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP, que prevé en su artículo 45.1.b) que en todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, entre otros, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

En definitiva, este Tribunal considera que no se ha vulnerado la regulación contractual aplicable, teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa no se ha apartado de lo establecido en el PCAP respecto a la comunicación y los plazos de subsanación de la documentación administrativa del sobre 1, pliego que además no ha sido objeto de impugnación, por lo que no procede la estimación del recurso.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que se ha de desestimar el recurso presentado, por no haber aportado el recurrente, en el plazo de subsanación concedido por la Mesa de contratación, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar con la Administración Pública,

incumpliendo lo dispuesto en el artículo 140.1.a) y 2 de la LCSP y cláusula 13.A).1 y 2 del PCAP.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.G.C., en nombre y representación de Alternativa Digital S.L., contra la exclusión de su oferta, del procedimiento de adjudicación del contrato *“Acuerdo marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid”*, dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018 (C-323M-002-18), adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de Educación e Investigación, el 19 de marzo de 2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.